

OFICIO FN N°286/2010

ANT.: Los individualizados en el Anexo.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación para los procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal.

ADJ.: Anexo: Instructivos y Oficios que quedan sin efecto por Oficio FN N°286/2010

SANTIAGO, mayo 31 de 2010

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el periodo de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, observándose un proceso de consolidación del sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, efectuar un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la actual etapa de enjuiciamiento criminal, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones en aquellos delitos que no pertenezcan al ámbito de regulación de alguna de las unidades especializadas del Ministerio Público.

Asimismo, las directrices que a continuación se señalarán, serán aplicables, subsidiariamente, en aquellos casos en los que las referidas unidades especializadas no se hubieren pronunciado sobre determinadas actuaciones en estos procedimientos.

En dicho contexto, mediante el presente texto único, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia de procedimientos especiales del libro IV del Código Procesal Penal¹, directrices a las que se deberán

¹ Los procedimientos especiales contemplados en los artículos 416 a 430 del Código Procesal Penal, esto es, desafuero y querrela de capítulos, han sido íntegramente regulados en el Oficio FN N°059/2009, de fecha 30 de enero de 2009, que contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de corrupción.

ajustar tanto los fiscales adjuntos en el desempeño de sus funciones, como las autoridades regionales en las instrucciones que sobre la materia han dictado o pronuncien en el futuro.

Por último, a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo N° 1 del presente documento.

I. PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADO Y MONITORIO

A. Procedimiento simplificado.

El procedimiento simplificado, regulado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, como su nombre lo señala, tiene por objeto simplificar la tramitación de los delitos menores y, de este modo, descomprimir la labor de los actores en el ámbito penal, junto con permitir la aplicación de un marco punitivo más laxo.

Se aplica a los simples delitos para los cuales el fiscal requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o para faltas penales, esto es, las que establece el Código Penal, y las reguladas en leyes especiales que contemplen sanciones de prisión y/o multa, que sean cometidas con ánimo de lesionar un bien jurídico concreto, que efectivamente lo lesionen, o pongan en peligro, y que no sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

Dentro de la regulación del procedimiento simplificado, el artículo 392 del Código Procesal Penal regula el procedimiento monitorio, que agiliza aún más las reglas anteriores, y se aplica a la tramitación de faltas penales respecto de las cuales el fiscal requiera sólo la pena de multa.

Dada la naturaleza especial de estos procedimientos, es necesario instruir a los fiscales sobre distintos resguardos y recomendaciones que deben observar en su aplicación.

1. Calificación del delito y determinación de la pena.

Siendo parte esencial de nuestra labor el observar estrictamente los principios de legalidad y de objetividad en el desarrollo de nuestras funciones, se instruye a los fiscales para que, lejos de modificar la interpretación de los antecedentes más allá de lo razonable con el objeto de acceder a esta clase de procedimiento, se atengan estrictamente al mérito del proceso en la calificación del tipo penal y la determinación de la pena, como, asimismo, en la aceptación o incorporación de atenuantes.

También quedan fuera de este oficio las normas referentes a extradición activa y pasiva, y los comentarios relativos a la aplicación de medidas de seguridad a menores infractores de ley por tratarse respectivamente de materias propias de la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones y de Responsabilidad Penal Adolescente y VIF, que han sido reguladas en sus propias Instrucciones Generales.

Se recomienda aplicar con especial rigurosidad la regla señalada en el párrafo anterior, respecto de delitos sexuales, contra la vida, la probidad, contra la propiedad de mayor valor y, en general, respecto de delitos sensibles o que afecten a la comunidad en su conjunto.

En concordancia con lo anterior, los fiscales deben recordar que la pena requerida es una consecuencia de la tipificación asignada al hecho delictual, de modo tal que las modificaciones que puedan plantearse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 inciso primero C.P.P., deben fundarse en una causa legal y guardar relación directa con la naturaleza de los ilícitos.

Finalmente, hacemos presente que son los fiscales los que determinan la calificación jurídica del hecho y la pena que habrán de requerir y, conforme a ello, establecen si el juicio habrá de regirse por las reglas del juicio ordinario o simplificado, de modo tal que, salvo lo dispuesto en el artículo 390 inciso segundo del C.P.P., no pueden los Jueces de Garantía, bajo ningún concepto, instar o exigir la modificación de la calificación o la pena, en aras de acceder a un procedimiento de esta naturaleza, pues ello implicaría un exceso en sus atribuciones legales y una intromisión en las atribuciones propias del órgano acusador.²

2. Procedimiento:

2.a. Formalización de la investigación en el procedimiento simplificado: Al tenor de lo señalado en el último párrafo del punto anterior, los fiscales están facultados para formalizar la investigación o, en este tipo de procedimiento, formular requerimiento, tratándose de investigaciones por delitos que contemplen una penalidad de presidio menor en su grado mínimo o menor, no pudiendo el juez de garantía limitar esta facultad, ni la defensa oponerse, como se ha intentado en ocasiones.

Así se ha resuelto por diversas Cortes de Apelaciones que han sostenido que es facultativo para el Ministerio Público elegir el procedimiento, toda vez que la calificación jurídica del hecho puede no estar clara en etapas iniciales de la investigación y, por tanto, puede variar, alterando de este modo el procedimiento aplicable.

En efecto, el fiscal puede, hasta la presentación de la acusación, dejar sin efecto la formalización y sustituir el procedimiento ordinario por simplificado, por tanto, y sin perjuicio de lo señalado previamente, se instruye a los fiscales adjuntos para que presenten requerimiento simplificado en todos aquellos casos en que soliciten una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, sin esperar a que sea el tribunal, por el mecanismo que contempla el artículo 390 inciso segundo del CPP, el que lo determine.

2.b. Efectos de la presentación del requerimiento: Los Jueces de Garantía, avalados por la jurisprudencia de tribunales superiores, han equiparado en muchos casos el requerimiento simplificado a la acusación, adoptando en distintas regiones la práctica de exigir que el Ministerio Público ofrezca sus medios de prueba en esta instancia procesal, no aceptando, por tanto, la incorporación posterior de éstos.

² Ver recurso de queja Rol N° 4180-04, presentado ante la E. Corte Suprema en el contexto de causa RUC:0400035191-7

Lo anterior implica que, si el imputado no acepta responsabilidad, el Ministerio Público deberá ir a juicio sólo con los medios de prueba expresados en el requerimiento, lo que puede generar conflictos en el caso de requerimientos verbales, que se realizan en etapas prematuras de la investigación, junto con dificultar el derecho de los querellantes para señalar medios de prueba, al aplicarles por extensión la norma del artículo 261 letra c) del CPP.

En este contexto, se instruye a los fiscales para presentar los requerimientos, en especial los verbales contemplados en el artículo 393 bis del CPP, con el máximo de seriedad y detalle, considerando la posibilidad que el imputado no acepte responsabilidad y sea necesario ir a juicio efectivo, únicamente con los medios de prueba ya señalados en el requerimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir antecedentes relevantes que no se hayan podido incorporar en esta instancia, se sugiere a los fiscales instar por su incorporación en la audiencia de preparación, argumentando que, si bien el artículo 389 CPP hace aplicables las normas del Libro II del mismo cuerpo legal, **ello es únicamente en cuanto se adecuen a la brevedad y simpleza del juicio simplificado** el que, por su propia naturaleza, implica priorizar la agilidad, sin dar tiempo a reunir todas las pruebas en etapas prematuras de la investigación.

2.c. Procedencia de medidas cautelares: Pese a ser discutido por algunas posturas doctrinarias y jurisprudenciales, los fiscales deberán insistir en la procedencia de medidas cautelares en el contexto del procedimiento simplificado, toda vez que, ellas se encuentran reguladas en el Libro Primero del CPP, que establece disposiciones comunes a todo procedimiento y, además, por la modificación legal introducida en el año 2005 con la Ley N° 20.074, que elimina de los casos de prohibición de aplicación de la prisión preventiva, establecidos en el artículo 141 CPP, la letra a), que hacía referencia a delitos cuya pena no fuese superior a presidio menor en su grado mínimo, permitiendo, por tanto, la imposición de la prisión preventiva respecto de este procedimiento.³

2.d. Facultades y limitaciones de los tribunales para la imposición de sanciones: En esta clase de procedimiento los tribunales tienen una serie de facultades y restricciones que se apartan de las reglas generales, para los efectos de imponer sanciones. Entre ellas, podemos señalar la limitación establecida en el artículo 395 inciso segundo del CPP, en virtud de la cual, si el imputado reconoce responsabilidad, el tribunal deberá dictar sentencia inmediatamente, sin que pueda imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

No obstante, es importante destacar que esta limitación sólo rige para aquellos casos en que el imputado reconozca responsabilidad y no para aquellos en que se ha realizado un juicio simplificado efectivo, pues en este último caso, ni la pretensión del fiscal, ni la del querellante, limitan las facultades jurisdiccionales del juez.

³ Los siguientes fallos de la Excma. Corte Suprema se pronuncian aceptando la prisión preventiva en procedimiento simplificado, habiendo sido cuestionada por vía de amparo, confirmando la decisión adoptada en esos términos en primera instancia: Rol N° 2511-04 de 22 de Junio de 2004, Rol N° 4040-07 de 7 de agosto de 2007, Rol N° 3319-09 de 26 de mayo de 2009, Rol N° 2627-10 de 19 de abril de 2010, todas las cuales pueden consultarse en la Base Jurisprudencial del Ministerio Público.

Asimismo, el artículo 398 CPP establece la facultad del tribunal para suspender la imposición de la pena y sus efectos por un plazo de 6 meses, pero ello es sólo para el caso de las faltas y no procede, por ningún motivo, acumular esta suspensión con alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, por tanto es deber de los fiscales oponerse a cualquier beneficio que se conceda en exceso de esta facultad.

2.e. Suspensión de la prescripción en el procedimiento simplificado: Si bien la ley no hace referencia expresa al respecto, estimamos que, en aquellos casos en que no exista formalización previa al requerimiento (pues en dicho caso será la formalización la que produzca el efecto de suspender la prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 CPP), el requerimiento simplificado es el que producirá este efecto, pues su presentación implica dirigir el procedimiento en contra de un imputado determinado y hace aplicable, por tanto, la norma del artículo 96 del Código Penal. Lo anterior, obviamente, sin perjuicio de otros mecanismos de suspensión de la prescripción.

B. Procedimiento monitorio.

El artículo 392 CPP señala que el procedimiento monitorio opera respecto de faltas para las cuales el fiscal requiera sólo pena de multa. Conforme a ello se aplicará a las faltas que tengan multa como pena única así como, también, a las que tengan una pena principal de multa y otra alternativa, y a las que tengan penas accesorias optativas para el fiscal, como ocurriría con el artículo 50 de la Ley N° 20.000, que sanciona el consumo de estupefacientes en lugares públicos o abiertos al público.

II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Constituye un procedimiento alternativo al juicio oral, para el conocimiento y fallo de hechos respecto de los cuales el fiscal requiera una pena privativa de libertad no superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien, cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas y alternativas. Para acceder a este procedimiento es necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que los fundan, los acepte expresamente y manifieste estar conforme con su aplicación.

Su utilización se justifica por razones de economía procesal, de protección a las víctimas y testigos y, en general, para evitar la congestión de causas ante los tribunales de juicio oral en lo penal.

En este contexto y en términos generales, se recomienda propender a su aplicación, por las ventajas que presenta en relación con el juicio oral, sin embargo se instruye a los fiscales para que:

- Analicen con precaución el uso de este procedimiento en casos de conmoción pública como, asimismo, su aplicación en etapas iniciales de la investigación, por los efectos que derivan de la fijación de los hechos y la prueba respecto del juicio, y de eventuales recursos procesales.

- Se atengan estrictamente al mérito de la investigación y no modifiquen su acusación por delitos de menor penalidad, con el objeto de llegar a un procedimiento de esta naturaleza, pues ello es contrario al principio de legalidad.
- Se ciñan a las circunstancias modificatorias que emanan del tenor de la investigación, sin allanarse a aceptar que se califiquen circunstancias que se aparten notoriamente del mérito de los antecedentes, que impliquen una rebaja excesiva de la pena en relación con el ilícito cometido, o que conlleven la aceptación de doctrinas contrarias a las que propugna el Ministerio Público

En relación con este último punto, es importante hacer mención especial a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que la redacción del artículo 407 del CPP puede inducir a confusión en cuanto señala que "(...) *la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal (..)*". Tal como lo señaló en su momento el profesor Tavolari, en un informe en derecho elaborado sobre la materia, no existe un imperativo jurídico que imponga al fiscal, ni celebrar el acuerdo, ni reconocer la atenuante y tampoco resultan, ni la norma, ni la solicitud del Ministerio Público, vinculantes para el juez, de modo tal que esta regla sólo debe ser considerada como un instrumento facultativo y de colaboración que ha introducido el legislador, con el objeto de facilitar esta clase de procedimientos.

Sostener lo contrario implicaría afirmar que el consenso procedimental que autoriza la aplicación del procedimiento abreviado, conlleva para el imputado, además del beneficio de un umbral punitivo máximo, la concurrencia de una atenuante a todo evento, lo que no reviste fundamento ni en el texto ni en el espíritu de la ley.

Finalmente, en relación con la aplicación de este procedimiento es importante explicitar y destacar que los fiscales deben siempre:

- Informar a la víctima sobre el significado de este procedimiento, los motivos que lo fundan, sus efectos penales y civiles y los derechos que puede ejercer, en especial, el efecto civil regulado en el artículo 68 del CPP.
- En aquellos casos en que opten por presentar acusación verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del CPP, deben hacerlo con la misma seriedad y rigor que una acusación escrita, lo anterior, en consideración a su relevancia para la calificación de los hechos y la determinación de la prueba respecto del juicio, además de los eventuales recursos que se puedan presentarse.

III. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad proceden respecto de enajenados mentales que cometan un hecho típico y antijurídico, siempre que existan antecedentes calificados, que permitan presumir que el imputado atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Antes de establecer criterios generales en la materia, es necesario precisar que la actual regulación presenta una serie de vacíos relevantes, que generan dificultades prácticas para la aplicación de estas medidas. En efecto, actualmente se está discutiendo un proyecto de ley que viene a modificar y subsanar algunas de las falencias que presenta la normativa vigente, por lo que las reglas contenidas en este oficio podrán variar conforme a las modificaciones legales que se introduzcan, lo que será oportunamente informado.

En este contexto, y siguiendo la normativa actual, trataremos la materia al tenor de las distintas etapas procesales, para su mejor comprensión:

1. Etapa de investigación

1.1. Detención. Siempre que se detenga un imputado respecto del cual existan indicios de inimputabilidad por enajenación mental, el fiscal ordenará que, atendida dicha condición, se tomen los resguardos necesarios para disminuir al mínimo las perturbaciones que pudiere provocar esta medida cautelar personal como, por ejemplo, mantenerlo separado de los otros detenidos en el recinto policial, junto con solicitar que la audiencia de control de la detención se realice a la brevedad posible.

La policía únicamente podrá tomar declaración al imputado con autorización del fiscal y en presencia de su defensor, privilegiándose, en todo caso, la toma de declaración por el propio fiscal adjunto, quien se constituirá en la comisaría si fuese necesario. Lo mismo operará durante el transcurso de la investigación, en que se optará preferentemente por la toma de declaración en dependencias de la fiscalía respectiva, salvo casos justificados.

1.2. Primeros indicios de inimputabilidad. Existen diversas hipótesis según las cuales un fiscal o juez podrán tomar conocimiento de una posible enajenación mental, que afecte a un imputado determinado y que eventualmente redunde en su inimputabilidad, debiendo adoptarse distintas medidas conforme a ello:

a) *Imputado con enajenación mental notoria o evidente*: El fiscal o el juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitarán de inmediato un informe psiquiátrico al perito público correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga, y acompañando los antecedentes necesarios para la realización del peritaje.

Una vez requerido el informe psiquiátrico, el fiscal solicitará al juez de garantía la suspensión del procedimiento en tanto no se remitiere dicho informe. Lo anterior, sin perjuicio que el fiscal prosiga con la investigación respecto de los demás coimputados, si los hubiere. En dicho caso, el fiscal procederá a la separación de las investigaciones, siguiendo una contra el imputado enajenado mental y otra contra los demás coimputados, al tenor de lo señalado en los artículos 463 letra a) y 185 CPP.

En estos casos, el fiscal o el juez de oficio, determinarán la procedencia que se decrete su internación provisoria para la realización de la pericia correspondiente, siempre que sea indispensable atendida la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable como, asimismo, la sustitución de la cautelar de

prisión preventiva en aquellos casos que se hubiese tomado conocimiento de la presunta inimputabilidad durante su ejecución.

Es importante destacar que, si bien el artículo 464 CPP establece como requisito, para decretar la internación provisional, contar con un informe psiquiátrico que establezca la inimputabilidad, en nuestro concepto ello es atribuible a un vacío legal, pues resulta en extremo riesgoso ingresar a un imputado evidentemente enajenado mental; a un establecimiento de detención común como, asimismo, resulta riesgoso el mantener en libertad a una persona que, atendida la gravedad del delito y las circunstancias en que éste fue cometido, pueda constituir un peligro para la seguridad de terceros o de sí mismo.

b) *Imputado respecto del cual la defensa solicita la elaboración de un informe pericial psiquiátrico, sin que conste en forma evidente su enajenación:* Dice relación con casos en que, sin existir evidencia clara de una eventual inimputabilidad, es la defensa la que solicita la elaboración de la pericia con la intención de configurar una eventual atenuante o eximente de responsabilidad del imputado en etapas posteriores del procedimiento.

En estos casos, se instruye a los fiscales para que soliciten la pericia correspondiente pero, mientras ésta no determine claramente la enajenación mental, continúen el procedimiento conforme a las reglas generales, tanto en su tramitación como en la solicitud de medidas cautelares.

Finalmente, en ambos casos el fiscal solicitará al juez de garantía la designación de un curador *ad litem* para el ejercicio de los derechos del enajenado mental como imputado, sin perjuicio de las facultades de oficio que le asisten al juez de garantía, en conformidad a los artículos 458 y 459 CPP.

1.3. Informe psiquiátrico. En la solicitud de informe psiquiátrico se ordenará que además de cumplir con los requisitos del artículo 315 del C.P.P, el perito se pronuncie expresamente sobre los siguientes aspectos:

a) *Diagnóstico psiquiátrico:* trastorno mental del imputado, ya sea que se trate de una insuficiencia o de una alteración de las facultades mentales, y la gravedad del trastorno mental. Se recomendará efectuar este diagnóstico según la última versión del Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM) o de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales (ICD).

b) *Relación del trastorno mental con el hecho punible:* afectación de la capacidad de comprensión del hecho punible o, cuando esta capacidad se vea inalterada o alterada en poca medida, afectación de la capacidad de actuar conforme a esta comprensión. Asimismo, determinación del tiempo del trastorno mental y de la ocurrencia del hecho punible durante ese tiempo.

c) *Trastorno mental y probables atentados:* determinación de la probabilidad de un atentado en contra de la propia persona del imputado o en contra de otras personas, por el tipo, características y gravedad del trastorno mental.

d) *Pronunciamiento sobre la posibilidad de mejoría del trastorno mental:* determinar si, en términos generales, el trastorno presenta posibilidad de cura.

1.4. Medidas cautelares personales. Considerando que, desde la perspectiva de la teoría del delito, la culpabilidad debe presumirse como, asimismo, que el procedimiento de medidas de seguridad es un procedimiento especial aplicable sólo en caso de existir antecedentes concretos de inimputabilidad, se instruye a los fiscales para proceder conforme a las reglas generales en tanto no se hubiere evacuado el informe pericial psiquiátrico correspondiente.

En otras palabras, concurriendo fundamentos plausibles para que se decrete una medida cautelar, los fiscales del Ministerio Público deberán solicitarla y no podrán acceder a la aplicación de una internación provisoria, salvo que se trate de un caso grave de enajenación mental y que ésta sea notoria y evidente.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir presunciones de una posible inimputabilidad, el fiscal deberá ser especialmente estricto al verificar el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 140 y 141 CPP, procurando solicitar la prisión preventiva u otras medidas cautelares sólo en caso de ser realmente necesarias, y siempre que sean proporcionales a la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

1.5. Internación provisional. Salvo el caso señalado en el punto 1.2. letra a) de esta Instrucción, la internación provisoria procederá una vez que es evacuado el informe psiquiátrico y se reinicia el procedimiento, ello sólo cuando sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta especialmente la proporcionalidad con el delito cometido. La medida cautelar de internación provisional en un establecimiento asistencial, podrá solicitarse sin perjuicio que existan medidas cautelares decretadas con anterioridad, siendo necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presencia de antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investiga.
- b) Existencia de antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- c) Existencia de antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la internación provisional es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.
- d) Que el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que éste sufre un trastorno mental grave (alteración o insuficiencia en sus facultades mentales), que hiciere temer que atentará contra sí o contra otras personas.

1.6. Investigación. El fiscal sólo practicará diligencias de investigación que pudieren privar al imputado enajenado mental del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restringiere o perturbare, previa autorización judicial, cuando fuere estrictamente necesario para el éxito de la investigación y, por regla general, después de formalizada la investigación, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 236 del Código Procesal Penal.

1.7. Métodos de selección de casos. Cuando el fiscal decidiera archivar provisionalmente la investigación, ejercer la facultad de no iniciar la investigación o

aplicar el principio de oportunidad, resulta improcedente cualquier debate sobre medidas de seguridad puesto que para su imposición es necesario continuar con el proceso penal.

1.8. Salidas alternativas. El imputado enajenado mental, representado por el curador ad litem, puede convenir un acuerdo reparatorio con la víctima que ponga término al proceso penal, cuando ello sea procedente conforme al artículo 241 y siguientes del Código Procesal Penal. El fiscal actuará al respecto según lo dispuesto en el Oficio FN N° 133/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, que contiene la Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal.

No procederá y nunca se solicitará la suspensión condicional del procedimiento, conforme lo dispone categóricamente el artículo 461 inciso 2° CPP.

2. Etapa intermedia

2.1. Cierre de la investigación. En aquellos casos en que no se hubiere puesto término al proceso penal en virtud de las facultades contempladas en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal o por un acuerdo reparatorio, el fiscal deberá continuar la investigación hasta completar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y la participación del imputado enajenado mental, luego de lo cual, declarará cerrada la investigación.

Dentro del plazo de 10 días contados desde el cierre de la investigación, el fiscal sólo podrá efectuar una de las siguientes solicitudes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
- b) Requerir la imposición de una medida de seguridad.

a) Sobreseimiento definitivo o temporal.

El fiscal adjunto podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando concurra cualquiera de las causales previstas por el artículo 250 del Código Procesal Penal, salvo la causal de la letra c) en aquellos casos en que la extinción de responsabilidad se ampare en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, toda vez que esa hipótesis dará lugar a la aplicación de una medida de seguridad, según se explica más adelante.

Sólo podrá decretarse el sobreseimiento definitivo de la causa amparado en la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es enajenación o trastorno mental permanente o duradero, cuando no existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que el sujeto atentará contra sí mismo o contra otras personas y, por tanto, no proceda solicitar la aplicación de una medida de seguridad.

Por su parte, habrá mérito para solicitar el sobreseimiento temporal de la causa cuando concurra cualquiera de las causales previstas por el artículo 252 del Código Procesal Penal.

Es importante destacar que, en aquellos casos en que el fiscal solicita el

sobreseimiento definitivo o temporal, resulta improcedente cualquier medida de seguridad, ya que son instituciones absolutamente incompatibles conforme a las normas del Código Procesal Penal, cambiándose, de este modo, el criterio legal anterior que se establecía en el antiguo artículo 421 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal.

Una vez que se solicita el sobreseimiento de la causa, el procedimiento continuará conforme a las reglas generales y se citará a la audiencia a que se refiere el artículo 249 del Código Procesal Penal.

Enajenación mental temporal y permanente. Se entiende por enfermedad mental duradera o permanente aquella que, tal como su nombre lo señala, implica en forma permanente o duradera la incapacidad para comprender el injusto o para actuar conforme a dicha comprensión. La doctrina ha entendido que corresponden a este grupo los trastornos psicóticos, entre los que se pueden mencionar: esquizofrenia, paranoia, trastorno mental bipolar y el retraso mental profundo y grave (antiguas oligofrenias), pero siempre que sean de una entidad tal que impidan razonar o determinarse conforme a lo razonado.

Por su parte, las neurosis y las psicopatías, como ha sostenido la jurisprudencia, sólo disminuyen la imputabilidad de una persona, salvo casos particularmente graves e infrecuentes. Por regla general, esta clase de trastornos no afectan la capacidad de razonar sino que, en mayor o menor medida, la capacidad de actuar conforme a la comprensión del injusto y dependerá del grado de afectación para determinar el grado de imputabilidad del sujeto.

El profesor Enrique Cury define la enajenación temporal como "una incapacidad temporal para comprender lo injusto del actuar y autodeterminarse conforme a esa comprensión, debida a una causa exógena o endógena. Para que tal situación determine la inimputabilidad del sujeto es preciso, además, que su origen sea independiente de la voluntad de aquél".

Un trastorno mental neurótico puede llegar a configurar una inimputabilidad por trastorno mental transitorio, cuando es de tal intensidad que llegue a anular la capacidad de actuar conforme a la comprensión del injusto como, por ejemplo, un trastorno (crisis) de pánico.

La embriaguez, provocada por alcohol, drogas o gases, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, podrá configurar una imputabilidad disminuida en aquellos casos en que no exista:

- a) Una preordenación del imputado al delito, (*actio liberae in causa*).
- b) Un trastorno mental duradero inducido por alcohol o drogas, caso en el cual podría haber inimputabilidad conforme al artículo 10 N° 1 del Código Penal.
- c) Una figura penal típica que sancione la embriaguez en el caso concreto.

Al respecto, el profesor Mario Garrido Montt señala que "la pérdida de razón es consecuencia de una enfermedad, de una situación de conflicto o de cualquier otra circunstancia apta al efecto; no está sujeta a la voluntad de la persona, nadie pierde o recupera la razón por una mera actividad volitiva; lo que puede depender de ella es la causa provocadora de tal estado, como embriagarse o drogarse, y esta voluntad alcanzará trascendencia penal si va acompañada de la conciencia de que

en este estado delinquirá. Lo expuesto permite inferir que la finalidad de la norma es excluir la inimputabilidad únicamente del que se provoca ese estado en conocimiento de que puede delinquir. En otros términos, alude exclusivamente a la *actio liberae in causa*".

b) Requerimiento de medida de seguridad.

En aquellos casos en que el fiscal estime que la investigación proporciona fundamento serio para ejercer la acción penal pública en contra del imputado, y éste se encontrare en la situación prevista por el artículo 10 N° 1, primera parte del Código Penal, esto es, enajenación mental duradera o permanente, procederá conforme a las reglas previstas en el Título VII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, ejerciendo la acción penal pública mediante la presentación del requerimiento de medida de seguridad y no a través de la acusación ordinaria.

El requerimiento se presentará por escrito, conteniendo las menciones requeridas en el escrito de acusación y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Fundamento serio para ejercer la acción penal pública en contra del imputado, esto es, existencia de antecedentes suficientes para probar el delito y la participación del enajenado mental.
- b) Inimputabilidad por enajenación o trastorno mental duradero o permanente, artículo 10 N.º 1, primera parte, del Código Penal, es decir, existencia de una enfermedad mental duradera o permanente que implique la incapacidad para comprender el injusto o para actuar conforme a esta comprensión (como única causal de exención de la responsabilidad criminal, pues si concurre otra, no puede pedirse medida de seguridad alguna).
- c) Existencia de antecedentes calificados que le permitieren al tribunal presumir que el sujeto atentará en contra de su propia persona o en contra de otras personas (son necesarios para determinar el límite máximo de la medida de seguridad.)

El fiscal no podrá, en ninguna hipótesis, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado en estos casos.

Una vez recibido el requerimiento el Tribunal de Garantía citará a audiencia, al inicio de la cual, si el juez apreciare que los antecedentes permiten establecer con certeza la inimputabilidad, procederá a declararla y se continuará con el procedimiento especial desarrollándose la preparación del juicio oral en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 3º del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

Es importante destacar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del CPP, esta es la instancia procesal en que deberá ventilarse la inimputabilidad y será el Juez de Garantía el llamado a tomar esa decisión, no los tribunales orales, como se ha intentado en algunos casos.

Al cabo de esta audiencia, se dictará el auto de apertura del juicio oral y se citará a la audiencia especial del juicio oral .

3. Etapa de juicio

Audiencia especial del juicio oral.

En esta etapa el tribunal del juicio oral en lo penal no podrá revisar la decisión del juez de garantía acerca de la inimputabilidad, ni someterla a discusión o a prueba; sólo es factible debatir sobre el delito, la participación y la probabilidad de atentado del imputado y, conforme a ello, resolver la procedencia o no de aplicar una medida de seguridad, de modo tal que se instruye a los fiscales para oponerse a cualquier planteamiento de la defensa que tenga por objeto reabrir o plantear la inimputabilidad en esta instancia.

El juicio se realizará a puerta cerrada y no podrá seguirse conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren.

Si el juicio se hubiere seguido conforme a las reglas generales y el imputado cae en enajenación mental luego de dictarse el auto de apertura de juicio oral el fiscal deberá solicitar el pertinente informe psiquiátrico y conforme a ello solicitará el sobreseimiento de la causa o la aplicación de una medida de seguridad ante el juez de garantía respectivo.

Por su parte, si el imputado cae en enajenación mental después de dictada la sentencia condenatoria, el tribunal oral, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El fiscal sólo solicitará la internación cuando se hubiere impuesto pena privativa de libertad y velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones del Párrafo 4º del Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

4. Obligaciones legales del Ministerio Público.

La ley ha impuesto una serie de obligaciones al Ministerio Público en relación con la aplicación de las medidas de seguridad, las que consisten en:

- a) Recibir la información que remita semestralmente el responsable del recinto en el que está internado un enajenado mental, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 481 CPP.
- b) Inspeccionar, cada seis meses, el recinto o establecimiento en que se encuentre internado o en tratamiento o custodia un enajenado mental, ya sea directamente, o a través del fiscal o del funcionario de la Unidad que designe el Fiscal Regional en cuyo territorio se encuentre ubicado dicho recinto.
- c) Informar al juez de garantía competente sobre las inspecciones.
- d) Solicitar la adopción de las medidas que fueran necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia.
- e) Solicitar al juez de garantía competente la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma.

Deber de inspección (artículo 481 CPP).

Tal como se señaló previamente, la ley establece la obligación del Ministerio Público de inspeccionar, cada seis meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que les hubieren impuesto y de informar al Juzgado de Garantía competente lo observado.

Según lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, es competente para conocer de la ejecución de las medidas de seguridad el juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.

Sin embargo, la ley no ha determinado qué miembro de nuestra Institución debe ser el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones que se le imponen, por tanto **cada Fiscal Regional deberá resolver** la forma de cumplir con esta obligación y llevar a cabo las visitas, disponiendo lo que sea necesario para ello.

Es conveniente precisar que la intervención del Ministerio Público está limitada únicamente a quienes son objeto de medidas de seguridad durante la investigación o por caer en enajenación mental una vez que están cumpliendo sentencia condenatoria, respecto de causas tramitadas bajo el nuevo sistema procesal penal.

Puede ocurrir - y ha sucedido en la práctica- que se disponga como medida de seguridad, la internación o custodia del enajenado mental en algún recinto ubicado en una localidad comprendida en el territorio jurisdiccional de una Fiscalía Regional distinta de aquella en que se dictó la resolución.

Para ese caso, se instruye que, cada vez que se disponga que un enajenado mental sea internado en un recinto ubicado fuera de la jurisdicción de la Fiscalía Regional a la que pertenece la fiscalía local que haya intervenido en la investigación correspondiente, el fiscal adjunto comunique a la Fiscalía Regional del lugar donde se ubique el establecimiento, la circunstancia de esta internación.

Dicha comunicación deberá efectuarse tan pronto se disponga la medida de seguridad, canalizando la información a través del Fiscal Regional que sea el superior jerárquico del fiscal adjunto de que se trate. En el caso que la investigación hubiera sido llevada por un Fiscal Regional, la comunicación antes indicada la hará directamente al Fiscal Regional que corresponda.

El aviso referido se realizará por correo electrónico, u otro medio expedito que permita dejar constancia de aquél.

Por su parte, el Fiscal Regional que tenga competencia territorial sobre el lugar donde se ubique el recinto de internación o tratamiento deberá definir la forma en que se dará cumplimiento a la obligación de inspección semestral, designando la Fiscalía Local o la Unidad que estime conveniente para practicar ese examen, y que sea también la que reciba la información que debe remitir el responsable de tal recinto.

La Fiscalía Regional del lugar donde se encuentre internado el enajenado, deberá remitir a la brevedad posible los informes de su visita inspectiva a la o las Fiscalías

Regionales del territorio de las Fiscalías Locales que intervinieron en el proceso, para que ellas informen al juez de garantía correspondiente y sometan a su decisión las correcciones o modificaciones que procedan.

La Fiscalía Regional encargada de las visitas, deberá también adoptar las medidas que sean conducentes para velar por el cumplimiento por parte de los responsables de los establecimientos de internación o tratamiento, de su obligación de remitir la información que la ley le obliga entregar al Ministerio Público.

Esta información deberá ser enviada a su vez, a la o las Fiscalías Regionales para el conocimiento de las Fiscalías Locales que hayan intervenido en el proceso en que se hayan ordenado las medidas.

Lo expresado busca establecer una orgánica de funcionamiento que permita al Ministerio Público cumplir con las obligaciones señaladas, sin que sea necesario el desplazamiento de cada Fiscal Adjunto a los distintos centros de internación o tratamiento donde pueden ser internados los enajenados en virtud de medidas de seguridad decretadas en procesos en que hayan debido intervenir.

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de procedimientos especiales tratados en el libro IV del Código Procesal Penal, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de las Unidades de Asesoría Jurídica Regionales, quienes a su vez, las informarán a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional.

Los fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los institutos procesales arriba desarrollados, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.,



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

✓SCHS/MFS/GSR

Anexo Oficio FN N° 286/2010

**INSTRUCTIVOS Y OFICIOS QUE QUEDAN SIN EFECTO POR OFICIO FN N°
286/2010**

Procedimientos simplificado y monitorio.

1. Oficio FN N° 156, de 25 de octubre de 2000 (Instructivo General N°15), sobre procedimiento simplificado y monitorio.
2. Oficio FN N° 164, de 31 de octubre de 2000, que complementa instructivo general N° 15 sobre procedimiento simplificado y monitorio.
3. Oficio FN N° 301, de 11 de julio de 2001 (Instructivo General N° 69), que se refiere al recurso de nulidad en el procedimiento simplificado.
4. Oficio FN N° 465, de 25 de octubre de 2001, sobre modificaciones al procedimiento monitorio.
5. Oficio FN N° 064, de 31 de enero de 2002, orientaciones sobre procedimiento simplificado y rectificación de ciertos criterios de actuación del instructivo N°15.
6. Oficio FN N° 063, de 1 de febrero de 2005, informa sobre fallo que acogió recurso de queja del Ministerio Público y agrega un comentario de la sentencia de la Corte Suprema.
7. Oficio FN N° 655, de 14 de noviembre de 2005 (instructivo N°10 de la Ley 20.074), sobre modificaciones introducidas por la ley N°20.074 a los procedimientos simplificado y abreviado.
8. Oficio FN N° 724, de 12 de diciembre de 2005, que precisa y complementa instructivo N° 10 de la Ley 20.074 (FN N°655 del 14/11/2005)
9. Oficio FN N° 186, de 28 de febrero de 2006, sobre facultades del Fiscal para modificar las penas requeridas en el procedimiento simplificado.
10. Oficio FN N° 983, de 2 de octubre de 2006, que informa sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en recurso de nulidad interpuesto por la Defensoría Penal Pública, en causa sobre delito de lesiones leves, e imparte instrucciones.

Procedimiento abreviado

11. Oficio FN N°144, de 12 de abril de 2001 (Instructivo General N° 57), sobre procedimiento abreviado.
12. Oficio FN N°427, de 22 de agosto de 2002, observaciones a las actuaciones que indica.
13. Oficio FN N°400, de 20 de agosto de 2003, envía comentario de la asesoría jurídica de la Fiscalía Nacional sobre procedimiento abreviado que indica.

14. Oficio FN N°401, de 20 de agosto de 2003, envía copia de los oficios a las Fiscalías Regionales de la VII y la IX regiones en que se formulan observaciones sobre negociaciones inconvenientes de los fiscales en el procedimiento abreviado.
15. Oficio FN N°221, de abril de 2004, informa alcances de la sentencia absolutoria que indica.
16. Oficio FN N°1039, de 16 de octubre de 2006, sobre criterios de actuación respecto de la decisión de renunciar a los recursos legales.
17. Oficio FN N°1069, de 7 de agosto de 2007, sobre reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en el marco del procedimiento abreviado.
18. Oficio FN N°1080, de 9 de agosto de 2007, que complementa oficio N°1069 sobre reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en el marco del procedimiento abreviado, adjuntando informe en derecho del profesor Raúl Tavorari.

Medidas de seguridad.

19. Oficio FN N° 351, de 14 de agosto de 2001 (Instructivo General N° 73), que imparte normas relativas al procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.
20. Oficio FN N° 277, de 21 de junio de 2004, referido a obligaciones del Ministerio Público relativas a enajenados mentales privados de libertad.
21. Oficio FN N° 342, 5 de agosto de 2004, que complementa instrucción en relación a las obligaciones impuestas al Ministerio Público respecto de los enajenados mentales.
22. Oficio FN N°833, 24 de agosto de 2006, sobre internaciones provisionales dictadas en el marco del procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad y evaluaciones periciales para determinar su procedencia.